

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE VIC
Rambla Hospital, 46, 2na. Planta.
08500 Vic.

ACTA nº 5

VIC, 4 de juliol de 2023, a les 13 hores, es reuneix la Junta Electoral de zona de Vic, amb la Presidenta, les vocals judicials i també els vocals no judicials, junt amb mi el Secretari de la mateixa,

Ordre del dia.

1. Denúncies IMPULSO CIUDADANO respecte a municipis de Calldetenes i Vic.
2. Resolució d'excuses.

ACORDS

1. S'adjunten acords números 9 i 10
2. S'adjunta acord en arxiu adjunt.

Es notifica aquesta acta a tots els Ajuntaments i representants de partits polítics i coalicions electorals que consten a aquesta JEZ, així com a persona afectada o interessada a l'efecte de la mateixa, per via del corresponent email.

Es delega als Ajuntaments, la Notificació de l'excusa presentada per ser membre de la mesa electoral a la persona interessada i afectada.

Sense res més a fer constar signen la present els assistens a la mateixa.

Secretari de la JEZ VIC.

Presidenta i Vocals judicials i no judicials de la JEZ VIC.

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE VIC

ACUERDO DE LA PRESIDENTA: D^a Ángela Sánchez Zabal

Acuerdo núm. 10/2023

Fecha: 4 de julio de 2023.

OBJETO: Denuncia sobre la presencia de símbolos ideológicos o partidistas en la Av. dels Països Catalans 5b Vic.

HECHOS: En fecha 3 de julio de 2023 se ha presentado denuncia ante esta junta electoral por la presencia en la Av. dels Països Catalans 5b Vic de una pinta donde puede leerse “NO ENS RENDIREM MAI! MES DE 4000 REPRESALIATS PER L’ESTAT ESPANYOL- INDEPENDENCIA- NI OBLIT NI PERDÓ”.

Mediante Acuerdo nº 132/2017, la Junta Electoral Central procedió a la unificación de criterios interpretativos ante la existencia de quejas o reclamaciones análogas, planteadas ante las juntas electorales de Cataluña, por la colocación de símbolos que pudieran considerarse partidistas en edificios y lugares de titularidad pública. Y reiteró la doctrina establecida en sus acuerdos de 13 y 20 de mayo de 2015 y 10 de septiembre de 2015 y 24 de noviembre de 2017, confirmada por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección 6^a) de 28 de abril de 2016, en el siguiente sentido:

1.- La igualdad en el sufragio es esencial en la representación democrática. Por eso, la ley encomienda a la Administración Electoral preservarla (artículo 8.1 de la LOREG) y prohíbe a los poderes públicos -que están al servicio de todos los ciudadanos- tomar partido en las elecciones.

2.- Durante los períodos electorales los poderes públicos están obligados a mantener estrictamente la neutralidad política y, por tanto, deben abstenerse de colocar en edificios públicos y otros lugares de titularidad pública, así como en los locales electorales, símbolos que puedan considerarse partidistas, y deben retirar los que se hubieren colocado antes de la convocatoria electoral. Este criterio resulta aplicable a cualquier símbolo partidista, sean banderas, lazos, pancartas o cualquier otro que permita su identificación con alguna de las candidaturas concurrentes a las elecciones.

3.- Las Juntas Electorales, en cumplimiento del deber de garantizar la transparencia e igualdad entre las formaciones políticas concurrentes a las elecciones, tienen la obligación de preservar el respeto al deber de neutralidad política que tienen los poderes públicos durante el proceso electoral.

Los criterios expuestos han sido reiterados en Acuerdo de la Junta Electoral Central nº 55/2019, que ordena requerir al Presidente de la Generalitat de Cataluña para que ordene en el tiempo máximo de 48 horas la inmediata retirada de las banderas "esteladas" y lazos amarillos que puedan encontrarse en cualquier edificio público dependiente de la Generalitat de Cataluña.

El Acuerdo de la Junta Electoral Central de 11 de marzo de 2019 tuvo el siguiente contenido: *Estimar parcialmente la reclamación: La Junta Electoral Central tiene una reiterada doctrina sobre la obligación de los poderes públicos de mantener estrictamente la neutralidad política durante los procesos electorales (Acuerdos de 13 y 20 de mayo de 2015, 10 de septiembre de 2015, y 24 de noviembre y 4 de diciembre de 2017), doctrina confirmada por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección 6ª) de 28 de abril de 2016. Asimismo, tiene declarado que la igualdad en el sufragio es esencial en la representación democrática, y por eso la ley encomienda a la administración electoral preservarla y prohíbe a los poderes públicos -que están al servicio de todos los ciudadanos- tomar partido en las elecciones. A lo que cabe añadir que las libertades ideológicas y de expresión son derechos fundamentales de las personas, no de los gobernantes, de manera que los ciudadanos pueden ejercerlos sin más restricciones que las que imponga el respeto de los derechos de los demás (Acuerdo de 20 de mayo de 2015). Finalmente, también tiene declarado que el lazo amarillo y la bandera "estelada" son símbolos partidistas utilizados por formaciones electorales concurrentes a las elecciones. El lazo amarillo porque se ha utilizado para recordar a dirigentes o candidatos pertenecientes a formaciones políticas que se encuentran en situación de prisión preventiva. La bandera "estelada" por cuanto también se utiliza como símbolo de determinadas formaciones políticas. Ambos son signos que pueden ser legítimamente utilizados por estas formaciones políticas en su propaganda electoral pero no por los poderes públicos ya que estos deben mantener una rigurosa neutralidad política (Acuerdos de 10 de mayo de 2015 y de 4 de diciembre de 2017). Por ello, se requiere al Presidente de la Generalidad de Cataluña para que ordene en el plazo máximo de 48 horas la inmediata retirada de las banderas "esteladas" o lazos amarillos*

que puedan encontrarse en cualquier edificio público dependiente de la Generalidad de Cataluña. De este Acuerdo se dará traslado a las Juntas Electorales Provinciales de la Comunidad Autónoma de Cataluña. El presente Acuerdo es firme en vía administrativa. Contra el mismo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses desde su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.3.a) de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En el presente caso, examinados los documentos gráficos acompañados a la denuncia, se evidencia una pinta donde puede leerse “NO ENS RENDIREM MAI! MES DE 4000 REPRESALIATS PER L’ESTAT ESPANYOL- INDEPENDENCIA- NI OBLIT NI PERDÓ” en la Av. dels Països Catalans 5b Vic. Tales hechos son contrarios al cumplimiento de la obligación de absoluta neutralidad política y respeto a la ideología heterogénea de la ciudadanía, especialmente en periodo electoral, durante el cual no deben exhibirse en edificios y espacios públicos ninguna bandera que no sea la legalmente establecida (estatal o autonómica), ni símbolo o emblema alguno, refleje o no ideología política y/o partidista, a fin de salvaguardar la necesaria neutralidad y respeto a toda la ciudadanía.

En atención a los hechos anteriores,

ACUERDO:

1º Instar al/la Excmo/a. Sr/a. Alcalde/sa del Ayuntamiento de Vic a los efectos de que proceda a retirar los símbolos denunciados de dicha localidad y demás lugares de titularidad pública, a la mayor brevedad posible y, en todo caso, en el plazo de 24 horas desde la notificación del presente acuerdo, dando cuenta a esta Junta del cumplimiento de lo ordenado dentro del referido plazo.

2º Así mismo, se le requiere para que se abstenga de colocar bandera, símbolo o pancarta alguna en bienes de dominio público, en sustitución de los retirados por mandato de la JEZ, salvo las banderas oficiales, en su caso, y se abstenga de permitir hechos similares, cumplimiento estrictamente su obligación de velar por la neutralidad política durante el proceso electoral en curso.

Todo ello con la advertencia de incurrir en las correspondientes sanciones administrativas y, en su caso, en delito de desobediencia.

Contra este acuerdo cabe interponer recurso dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, ante esta Junta Electoral de Zona. El recurso lo resolverá la Junta Electoral Provincial de Barcelona (art. 21 LOREG)

Ref: EG062/2023

SR. PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL DE ZONA
DE VIC

- 3 JUL. 2023



IMPULSO CIUDADANO, asociación registrada con el número [redacted] en la Sección 1ª/Número nacional del Registro Nacional de Asociaciones del Ministerio del Interior, representada por su Presidente, D. José Domingo Domingo, con DNI núm. [redacted] con domicilio a efectos de notificación en la calle [redacted] de Barcelona y con domicilio electrónico en [redacted], comparece y como mejor proceda en Derecho, **EXPONE:**

PRIMERO. – Que **IMPULSO CIUDADANO** ha constatado que en **Av. dels Països Catalans 5b de VIC** han colocado el siguiente símbolo/elemento que altera la neutralidad institucional:

- **Pintada con dibujo de buzón electoral, estelada y lemas: “NO ENS RENDIREM MAI! MES DE 4000 REPRESALIATS PER L’ESTAT ESPANYOL – INDEPENDENCIA – NI OBLIT NI PERDÓ”**

Como prueba de lo manifestado, se adjunta imagen de ese símbolo en el lugar en que está ubicado.

SEGUNDO.- Que la entidad Impulso Ciudadano tiene como fines sociales, entre otros, los siguientes: a) Promover y defender el pluralismo político, ideológico, lingüística y cultural en España; b) Defender los derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito nacional, de la Unión Europea e internacional; c) Defender los valores contenidos en la Constitución española de 1978 y, en especial, la presencia de los símbolos constitucionales en las instituciones públicas; d) Fomentar los vínculos de cohesión y relación entre los españoles, con independencia de su lugar de residencia; h) Impulsar las medidas necesarias para la mejora del funcionamiento, racionalización y neutralidad de las instituciones y Administraciones Públicas, así como luchar contra todo tipo de corrupción; i) Luchar contra los fenómenos de odio y promover políticas de tolerancia, igualdad y solidaridad entre los ciudadanos; j) Realizar actividades que contribuyan a la educación, difusión y divulgación científica relacionadas con los anteriores fines.

TERCERO.- Que el artículo 50.2. de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General establece que:

Desde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración de las mismas queda prohibido cualquier acto organizado o financiado, directa o indirectamente, por los poderes públicos que contenga alusiones a las realizaciones o a los logros obtenidos, o que utilice imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones.

La Junta Electoral Central tiene una reiterada doctrina sobre la obligación de los poderes públicos de mantener estrictamente la neutralidad política durante los procesos electorales (Acuerdos de 13 y 20 de mayo de 2015, 10 de septiembre de 2015, y 24 de noviembre y 4 de diciembre de 2017), doctrina confirmada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección 6ª) de 28 de abril de 2016.

Asimismo, tiene declarado que la igualdad en el sufragio es esencial en la representación democrática, y por eso la ley encomienda a la administración electoral preservarla y prohíbe a los poderes públicos -que están al servicio de todos los ciudadanos- tomar partido en las elecciones. A lo que cabe añadir que las libertades ideológicas y de expresión son derechos fundamentales de las personas, no de los gobernantes, de manera que los ciudadanos pueden ejercerlos sin más restricciones que las que imponga el respeto de los derechos de los demás (Acuerdo de 20 de mayo de 2015).

Finalmente, también tiene declarado que el lazo amarillo y la bandera "estelada" son símbolos partidistas utilizados por formaciones electorales concurrentes a las elecciones. El lazo amarillo porque se ha utilizado para recordar a dirigentes o candidatos pertenecientes a formaciones políticas que se encuentran en situación de prisión preventiva. La bandera "estelada" por cuanto también se utiliza como símbolo de determinadas formaciones políticas. Ambos son signos que pueden ser legítimamente utilizados por estas formaciones políticas en su propaganda electoral pero no por los poderes públicos ya que estos deben mantener una rigurosa neutralidad política (Acuerdos de 10 de mayo de 2015 y de 4 de diciembre de 2017).

En parecido sentido se ha pronunciado la Junta Electoral Central en los acuerdos de 18, 21 y 2 de octubre de 2019. En especial, interesa destacar el pronunciamiento referente al acuerdo 581/2019, de 2 de octubre de 2019, llevado a efecto con motivo de la convocatoria de las elecciones generales del 10 de noviembre de 2019 (Real Decreto 551/2019, de 24 de septiembre).

El alcance de estas medidas quedó perfectamente perfilado en el acuerdo 91/2019 de la sesión de la Junta Electoral Central de 21/03/2019 por el que se requirió al Consejero de Interior de la Generalitat de Cataluña para que:

...de forma inmediata, dé instrucciones a los Mossos de Esquadra para que procedan a retirar de los edificios públicos de la Administración de la Generalitat de Cataluña y de todas las entidades vinculadas o dependientes de dicha Administración autonómica, banderas esteladas, lazos amarillos o blancos con rayas rojas u otros de análogo significado, fotografías de candidatos o políticos así como pancartas, carteles o cualquier otro símbolo partidista o que contenga imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas por cualquiera de las entidades políticas concurrentes a las elecciones, así como para que ejerzan una vigilancia permanente para que no se vuelvan a colocar durante el período electoral ninguno de estos símbolos partidistas.

Estas medidas fueron ratificadas por el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) en auto de 26 marzo 2019 (Recurso de Casación núm. 92/2019).

CUARTO.- La doctrina que contienen estos acuerdos es extensible a todas las Administraciones y Poderes públicos, por lo que resulta del todo punto inadmisibles, en aras del deber de neutralidad institucional invocado, la presencia de símbolos o elementos como los aquí denunciados.

QUINTO.- Que el deber de neutralidad de las instituciones debe ser permanente, pero debe incrementarse el celo en el cumplimiento de este principio singularmente en períodos electorales. A esos efectos, es notorio que se ha procedido a convocar elecciones generales para el próximo 23 de julio de 2023 Real Decreto 400/2023, de 29 de mayo, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones (BOE núm. 128, de 30 de mayo de 2023), lo que conlleva que sea contraria a los principios de libertad e igualdad electoral la exhibición de símbolos que puedan considerarse partidistas. Por ello, deben retirarse los colocados en edificios oficiales, edificios públicos, lugares de titularidad pública como locales electorales y espacios públicos.

SEXTO.- La ocupación del dominio público es, de conformidad con el contenido del párrafo segundo del artículo 221 del Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, competencia del Pleno municipal, que no ha adoptado en esta fecha acuerdo alguno que ampare disposición habilitante alguna para la ocupación del dominio público señalado más arriba, por lo que nos enfrentamos a una apropiación privativa, más que aparente, de un espacio público inicialmente destinado al uso general, cuyo consentimiento por la simple vía de hecho constituye una manifestación tácita de adhesión de la

administración municipal, responsable de la tutela y defensa del dominio público, a las opciones políticas que los elementos señalados ponen de manifiesto; adhesión está expresamente vetada a los poderes públicos que están al servicio de todos los ciudadanos y a quienes la Ley prohíbe muestras de difusión e imposición de una determinada postura política que como venimos señalando, vulnera la requerida neutralidad institucional.

SÉPTIMO.- Por su parte, el artículo 153 de la LOREG dispone que:

Toda infracción de las normas obligatorias establecidas en la presente Ley que no constituya delito será sancionada por la Junta Electoral competente. La multa será de 300 a 3.000 euros si se trata de autoridades o funcionarios y de 100 a 1.000 si se realiza por particulares.

El incumplimiento de este mandato puede dar lugar a una infracción electoral y a la comisión de delitos en caso de desobediencia.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITO: Que tenga por presentado este escrito de denuncia y se tenga por comunicada la presencia de los símbolos a que se hace referencia en el punto primero de este escrito; declare que la presencia de estos símbolos es incompatible con la obligación de neutralidad de los poderes públicos en períodos electorales; y ordene la inmediata retirada de esos elementos y de todos aquellos otros que figuren en los edificios y en los espacios públicos que sean contrarios a la neutralidad política en el municipio.

Asimismo, se solicita que se inicie expediente sancionador contra los infractores.

Firmado digitalmente por
JOSE DOMINGO (R:
Fecha: 2023.07.03
11:47:56 +02'00'

